



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente solicitud de ejecución de sentencia presentada por la señora Eliana Sirley Cortez Sepúlveda, a través de apoderado judicial, en contra del señor Abraham Hernando Dovale, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Lo anterior, por cuanto, si bien el inciso 1° del artículo 306 CGP, determina que el acreedor, sin necesidad de formular demanda, podrá solicitar la ejecución:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas mueble que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Lo anterior no exime a la solicitante para que cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 82 CGP, esto es, identificar plenamente tanto a la ejecutante como a la parte obligada, allegar el poder a través del cual la señora Cortez Sepúlveda lo faculte para adelantar el presente trámite ejecutivo de alimentos, señalar la fecha en el cual la obligación se hizo exigible; las pruebas que pretenda hacer valer y los datos de notificaciones. Entonces, concluimos en el caso concreto que la solicitud de ejecución carece de elementos que permitan librar mandamiento de pago.

Ahora, en cuanto a la medida cautelar solicitada, debe de indicarse desde ya que, con ocasión a la decisión adoptada, se levantaron las medidas que con ocasión a este proceso se habían decretado, advirtiendo que, dada la medida de remanentes, se puso a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, la medida cautelar, lo cual se enteró a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Finalmente, se autoriza al abogado Jaime Andrés Ramírez Rave, para que actúe en representación de la señora Eliana Sirley Cortez Sepúlveda, frente a los efectos de este proveído.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de ejecución de sentencia presentada por la señora Eliana Sirley Cortez Sepúlveda, a través de apoderado judicial, en contra del señor Abraham Hernando Dovale, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al abogado Jaime Andrés Ramírez Rave, para que actúe en representación de la señora Eliana Sirley Cortez Sepúlveda, frente a los efectos de este proveído.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef81b0dd607becccb83ef7210df57f7dfbe3b31725380a46e4815b2a43acd0f0**

Documento generado en 10/03/2023 05:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>